REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**[1] propuesta por **OMAR MIRANDA ORTEGA**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al "*debido proceso, la remuneración al mínimo vital, a la igualdad, a la estabilidad en un trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a la seguridad social"*.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023); las entidades accionadas, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: *"El día 30 de junio de 2022, me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 1461 de 2286 de 2022; El día 30 de junio del 2022 me postulé al cargo: Profesional Universitario, Grado 35 Código 219, Número OPEC 180023; El día 30 de junio del 2022, aporté todos los documentos soporte de estudios profesionales, título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización, este último se requería como equivalente a dos años de experiencia como lo establece el Decreto 1319 del 2021, que modifica el Decreto No.0228 de febrero 26 de 2021, para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, también aporté mi título de maestría en administración. Aporté los siguientes documentos. 1. Diploma título de bachiller otorgado por el centro nocturno Madre Bernarda 2. Diploma de tecnología en contabilidad sistematizada de la Fundación Tecnológica Antonio Arévalo Título de bachiller otorgado por el Centro Nocturno Madre Bernarda 3. Diploma título de contaduría pública otorgado por la Corporación Universitaria Remington 4. Diploma título de especialización en gestión tributaria otorgado por la fundación universitaria tecnológico de Comfenalco 5. Diploma de Maestría otorgado por la universidad tecnológica de Bolívar; El día 16 de noviembre del 2022, una vez se adelantó la etapa de verificación de los requisitos mínimos del proceso de selección de entidades de orden territorial -2022, se publicaron los resultados en la plataforma SIMO, en el cual quedé como no admitido; El día 18 de noviembre del 2022, Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos mínimos que se requieren para el cargo a proveer; Una vez presentada la reclamación dentro del término de 2 días que establece el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, la Fundación Universitaria Fundación Universitaria del Área Andina quien suscribió contrato No. 204 de 2022 con la CNSC, para Realizar la Verificación de Requisito Mínimos del Proceso de Selección de Entidades del Orden territorial-2022, el día 29 de noviembre del 2022, en su respuesta incurre en desatino, toda vez que cumplo cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y requisitos que se necesitan para el cargo a proveer; El día 29 de noviembre del año 2022, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través la Fundación Universitaria del Área Andina, en su respuesta, incurren en violación a los derechos fundamentales: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, LA REMUNERACIÓN AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A LA ESTABILIDAD EN UN TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL; No obstante, lo anterior, y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos mínimos para el cargo, en respuesta de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, el día 29 de noviembre del 2022, me excluyen del proceso de selección para continuar en el concurso de mérito "Entidades de Orden Territorial No. 2286-2022*".

Mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, "*Sea lo primero advertir que el accionante mediante la presente acción señala una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 por no cumplir con los requisitos mínimos solicitados por el*

[1] **NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

empleo al cual él libremente decidió postularse sin el lleno de los requisitos legales. Se precisa que ningún derecho del aspirante se ha visto afectado y no existe en este caso un argumento por parte del mismo que compruebe una evidente omisión legal o error grave en la aplicación de los criterios valorativos establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y demás normas para el presente proceso de selección por parte de esta institución. Por el contrario, la errónea interpretación de la norma que sugiere el accionante, ocasiona un desequilibrio en la forma de aplicación de las Equivalencias contempladas por la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, afectando de forma grave los intereses del presente concurso de méritos ya que el entendimiento de la norma que sugiere el accionante, no corresponde a su verdadera exégesis".

Después de hacer un análisis sobre la redacción de las condiciones o requisitos mínimos de la convocatoria, haciendo un contraste con lo que realmente fue aportado por el accionante, finaliza la entidad accionada manifestando que, "*Se resalta al despacho que la interpretación subjetiva del accionante frente a las Equivalencias no puede generar un trato diferencial que afecte gravemente el principio de igualdad que rige la ejecución de los procesos de selección con respecto a los demás inscritos. Adicionalmente, respecto al certificado de experiencia aportado, se tiene que el accionante libremente con su inscripción aceptó todas las condiciones y criterios valorativos que se encuentran en el Acuerdo rector y su Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y aun así obvió la responsabilidad de verificar que la documentación aportada para este proceso de selección contara con los lineamientos solicitados en los mismos para así acreditar en debida forma el cumplimiento del requisito mínimo de EXPERIENCIA requerida por el empleo a proveer. Se tiene que la falta de cumplimiento de sus obligaciones como aspirante no puede generar un trato diferencial que afecte gravemente el principio de igualdad que rige la ejecución de los procesos de selección con respecto a los demás inscritos en el mismo. Finalmente, se precisa que vincular a la presente acción de tutela a una entidad que exclusivamente realizó la verificación de requisitos en cumplimiento estricto de las normas y los criterios previamente establecidos, es un despropósito y denota de parte del aspirante una pretensión de desestimar los procedimientos administrativos establecidos utilizando la acción de tutela como un mecanismo para obtener un beneficio particular sobre las reglas previamente establecidas*".

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** contestó, apoyándose en la respuesta dada por la otra entidad accionada, haciendo igualmente un análisis sobre las etapas de la convocatoria y el fundamento legal de las mismas, y sobre el caso particular atinó a expresar que, "*En ese sentido y para clarificarle al juzgador la situación, se debe precisar que, para el empleo al cual se inscribió el accionante, el Decreto 785 de 2005, prevé como requisitos mínimos Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, luego, la entidad no puede dejar de exigir experiencia profesional relacionada, por ende, la equivalencia de El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, contenida en el numeral 1 del artículo 25 del Decreto 785 de 2005, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea el accionante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar "experiencia Profesional Relacionada", que es la que exige el empleo por el cual concursó el accionante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley. Es decir, el título de la Especialización que el accionante alude, es compensable por dos años de experiencia profesional y no por experiencia profesional relacionada, por ende, no se puede equiparar la precitada especialización para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pues con el posgrado se homologa únicamente el cumplimiento de experiencia profesional, pero en el presente caso, se exige es experiencia profesional relacionada, razón por la cual, no le asiste razón al accionante, al manifestar que cumple el requisito mínimo de experiencia con la homologación del posgrado por experiencia profesional relacionada. Así las cosas, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por el operador del proceso de selección, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo No. CNSC-98 del 11 de marzo de 2022, que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes, de ahí que, la CNSC NO vulneró los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos que alude el accionante"*.

En modo de conclusión, expreso la entidad que, "*Por lo expuesto, no es posible acceder a las pretensiones del tutelante, pues queda claro que no se le puede aplicar una equivalencia que disminuye los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, actividad que no es permitida por el Decreto 785 de 2005 y en*

caso de hacerlo, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, por lo que no podríamos hablar de los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia, pues muy por el contrario a lo dicho por el accionante, estaríamos aplicando reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, violando ahí sí, el reglamento del concurso, y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos".

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Articulo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

> *i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*[2].

En otra oportunidad, la misma Corte ha definido todo lo relacionado al concepto de perjuicio irremediable, acotando que ello se presenta en el evento en que converjan tres elementos a saber:

i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la*

---

[2] SENTENCIA T-043 DE 2018.

admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante*.

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable*.

Ahora bien, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben *"tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial."* Bajo esa óptica, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a la pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ante los Jueces Administrativos, por lo tanto, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, **situación esta última que nunca fue objeto de prueba por el accionante.**

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del Juez de Tutela, y no haberse probado un perjuicio irremediable, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

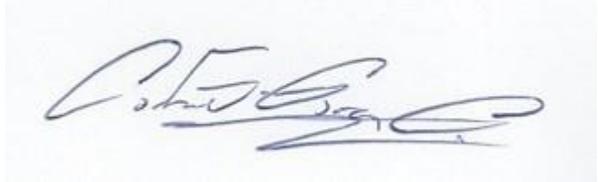

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ